

Artículo 57

cuentran casi totalmente desligados de la población que los elige. Esta desvinculación se origina principalmente por dos causas: 1) Sólo se les exige para ser candidato haber tenido una residencia efectiva en el estado, de más de seis meses, anteriores a la fecha de la elección, y 2) La mayoría de los candidatos a senadores son personas que generalmente se encuentran desempeñando puestos importantes en la administración pública federal.

En nuestro país, debido principalmente al principio de no reelección, los representantes están impedidos jurídicamente para realizar una carrera legislativa. Sin embargo, como existe la necesidad política de contar con legisladores experimentados en las ideas parlamentarias, el sistema político mexicano intercambia a sus mejores hombres de una cámara a otra para aprovechar la experiencia parlamentaria adquirida en una legislatura.

En este orden de ideas, sería poco razonable suponer que estos legisladores, mientras son diputados, representen a la nación, y en el siguiente periodo, cambien su naturaleza y su esquema de pensamiento para convertirse en representantes de las entidades federativas, por lo tanto, ambos, senadores y diputados, representan a la nación.

BIBLIOGRAFÍA: Bidegain, Carlos María, *El congreso de Estados Unidos de América*, Buenos Aires, Depalma, 1950, pp. 13 y ss.; Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 161 y ss.; id, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, pp. 19 y ss.; Fuentes Díaz, Vicente, *El Senado de la República*, México, Altiplano, 1974, pp. 14 y ss.; García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Revista de Occidente, 1951, pp. 311 y ss.; Natale, Alberto, *Derecho político*, Buenos Aires, Depalma, 1979, p. 346; Rodríguez Lozano, Amador, "La Reforma Política en el Senado: una propuesta", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 50, México, UNAM, agosto 1984, pp. 533 y ss.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

COMENTARIO: La suplencia de los legisladores es una institución de raigambre gaditana. Ha existido en todas las constituciones vigentes en México. Ciertamente no ha operado con los mismos principios, por ejemplo, la Constitución de 1824, inspirándose en la de Cádiz de 1812, no estableció un suplente por cada propietario. En efecto, la primera Constitución federal mexicana fundamen-

tó que por cada tres propietarios o por una fracción que llegare a dos, se elegiría un suplente.

La primera Constitución que adoptó el sistema que actualmente observamos fue la Constitución centralista de 1836, aunque es importante hacer mención que ese trascendente documento, rico en contenido social y proyección histórica que fue la Constitución de Apatzingán, en su artículo 61 adoptaba el principio actual de que por cada propietario se eligiera un suplente.

Esta disposición está orientada a evitar que, ante la posibilidad de que por cualquier motivo no puedan asistir a sesión los senadores propietarios, la actividad de la cámara no se vea interrumpida u obstaculizada por estas ausencias, asimismo evita que la representación que ostentan los senadores se vea disminuida.

De acuerdo a nuestra legislación vigente, el suplente entra en funciones en los siguientes casos: licencia, separación definitiva del cargo, ausencia del propietario de las sesiones durante diez días consecutivos, así como en caso de que éste falte y, por lo mismo, no se integre al quórum de asistencia para celebrar sesiones válidamente.

En este orden de ideas, el suplente no entra exclusivamente en funciones en caso de faltas temporales sino que lo mismo acontece en caso de falta absoluta del propietario. En este sentido, la suplencia es una institución muy práctica, ya que elimina, al elegir al suplente en el mismo acto en el que se elige al propietario, la posibilidad de tener que realizar nuevas elecciones para elegir representante, situación que, de realizarse, por un lado, sería antieconómica, debido al elevado costo de las campañas políticas, así como la distracción o abandono de las actividades económicas normales por parte de los electores, tanto durante la campaña política como el día de la jornada electoral para poder acudir a emitir su voto. Por otro lado tiene además un costo político, ya que, indudablemente, elecciones frecuentes incidirían en mayor abstención electoral.

La suplencia en el sistema político mexicano, tiene además de su función propia, una utilidad política. En efecto, dadas las características del proceso de selección interno de candidatos específicamente en el Partido Revolucionario Institucional, la suplencia tiene múltiples usos, en muchas ocasiones sirve para apoyar la campaña política del propietario, con un suplente que tenga popularidad, en otras para consolar políticamente a quien no alcanzó la titularidad, o bien para ir fogueando a nuevos cuadros políticos. Ha habido casos en que los suplentes son realmente quienes ocupan el escaño (1976-1982), ya que los propietarios ocuparon el cargo escasos tres meses.

Podemos decir, finalmente, que la suplencia es una institución que se encuentra en evolución, en búsqueda de nuevos espacios. En tiempos recientes los diputados suplentes han intentado tener

una participación diferente a la tradicional, situación que por el momento no se ha observado, sin embargo, demuestra la dinámica de la institución.

BIBLIOGRAFÍA: Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 3a. ed., México, UNAM, 1977, pp. 134 y 137; Madrazo, Jorge, "Diputados", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. III, pp. 297-298; Rodríguez Lozano, Amador, "Incompatibilidades y licencias parlamentarias", *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982, pp. 643 y 516; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, UNAM, 1978, pp. 200 y 208.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la elección.

COMENTARIO: A través de nuestra historia constitucional siempre ha existido en los diferentes documentos constitucionales vigentes, con la notable excepción de la original Constitución de 1857 que, como es conocido, eliminó al Senado de nuestra estructura gubernamental, una disposición que establezca la edad mínima para ser senador, siendo ésta mayor a la exigida para ser diputado. La idea básica de esta diferencia de edades se encuentra en la concepción que se tiene del Senado.

En efecto, desde épocas remotas el Senado ha sido considerado como el guardián de las tradiciones de la comunidad y elemento aglutinante y de consolidación de la unidad estatal. En este sentido, y de acuerdo a su etimología, del latín *senex*, que quiere decir viejo o anciano, ha sido la práctica y creencia dominante que los senadores deben ser hombres viejos.

La doctrina clásica del Senado federal, en nuestro país incluso la centralista, ha considerado a este cuerpo como un moderador de los excesos e impetuosidad de la cámara colegisladora. Sobre el particular, basta leer los argumentos de los autores del federalista, quienes escribieron en el siglo XVIII para difundir y defender el Estado federal y que sostienen que una institución de esta clase (el Senado) puede ser necesaria en ocasiones para defender al pueblo contra sus propios errores e ilusiones transitorias y, por lo mismo, que sería saludable la intervención de un cuerpo tranquilo y respetable de ciudadanos, con el objeto de contener esa equivocada carrera y evitar el golpe que el pueblo trama contra sí mismo, hasta que la

razón, la justicia y la verdad tengan la oportunidad de recobrar su influencia sobre el espíritu público.

En este pensamiento se nota el desprecio por la voluntad popular y la falta de respeto por las decisiones mayoritarias y reflejan, asimismo, la filosofía norteamericana sobre el Senado: un cuerpo conservador que impediría la toma de decisiones que favorecieran a las grandes mayorias.

Hemos afirmado en otro escrito que la revolución de independencia de Estados Unidos es uno de los grandes mitos de la historia que, de acuerdo a lo que dice Bryce, no hubo hombres menos revolucionarios, que los héroes de la revolución norteamericana; hicieron una revolución en nombre de la carta magna y de la declaración de derechos, pero temían los peligros incidentales de la democracia. La concepción prevaleciente sobre la opinión popular sostenía que ella era agresiva, revolucionaria, irracional, apasionada, futile y provocadora de la violencia del populacho.

En este orden de ideas, se desprende de la doctrina clásica del Estado federal, que uno de los propósitos del Constituyente norteamericano de 1789 fue crear un consejo que, por su tamaño y por la experiencia de sus miembros, estuviera calificado para aconsejar y fiscalizar algunas funciones ejecutivas, así como para servir de contrapeso a la actividad legislativa de la cámara popular.

La idea prevaleciente en nuestro país sobre el Senado durante el siglo XIX y a principios de éste fue similar a la norteamericana, sobre el particular es importante el pensamiento de Otero, quien en su voto personal al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sostuvo que el Senado vino a llenar la urgente necesidad que tiene la organización social de un cuerpo que modere el impetu de la democracia irreflexiva y el incesante cambio personal de las instituciones populares, conserve el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional. El pensamiento sobre el Senado de este gran intelectual y político mexicano es similar al de los autores del *Federalista*.

La misma idea subyació en la Constitución de 1857 de tal manera que el Constituyente decidió suprimir esta institución, depositó el ejercicio del Poder Legislativo federal en una sola asamblea de representantes. El dictamen aprobado por el Congreso Constituyente expresamente decía que había examinado las opiniones de muchas personas, de apologistas de la Constitución norteamericana, así como de otros escritores, que sostienen la conveniencia de mantener en nuestro orden constitucional la Cámara de Senadores. A pesar de todo el Constituyente se inclinó por su desaparición porque: no por su existencia se mejoraron nuestras leyes, ni se perfeccionaron las instituciones. En lugar de poner racionales y justos diques a la facilidad legislativa de las asambleas populares, era la oposición ciega y sistemática, la rémora